



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 3 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Ahorro Creafam	Jazmin Oñate Alzate, William David Vergara , Milton Cocheros Cardenas	25/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexander Chavez Hernandez	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Mora Polo	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f48e07d6-c554-4470-a6ab-cafc66231816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 3 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Antonio Torrenegra Vizcaino	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Paula Diaz Mercado	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Rafael Rodriguez	25/01/2022	Auto Decide
08001418901420210059200	Tutela	Pedro Fonseca Quintero	Coomeva Eps	15/10/2021	Auto Ordena - Abrir Incidente De Desacato
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	21/01/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f48e07d6-c554-4470-a6ab-cafc66231816



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 08001418901420210041500

Decisión: Estar a lo resuelto en auto.

La parte actora solicita nuevas medidas cautelares, sin embargo, ya el juzgado se manifestó sobre el conjunto de cautelas que se solicitaron al inicio del proceso, con la novedad que por la cuantía del asunto, se limitaban las mismas hasta tanto se obtuviera respuesta efectiva de las decretadas en armonía con el numeral tercero de la providencia de 23 de julio de 2021; por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estar a lo resuelto en auto de 23 de julio de 2021, numeral 3 en cuanto respecta a la nueva solicitud de medidas cautelares, y hasta tanto se tenga razón en el expediente de las resultas de las cautelas decretadas a fin de salvaguardar el límite de embargo previsto en la legislación procesal civil (Art. 599 CGP).

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Restitución Inm: 08001418901420210048300

Decisión: Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Decide el despacho sobre la admisión de la presente demanda, de cara a lo resuelto mediante auto del 13 de septiembre del año anterior, cuando se le requirió al actor en aras de que aportara, de acuerdo al artículo 384 del CGP, prueba del contrato de arrendamiento.

Ante tal solicitud, el apoderado de la parte demandante expresó que el contrato de arrendamiento estaba inmerso en el acta de conciliación judicial que se aportó con la demanda, por lo que intenta revelar que dicho documento contiene los elementos del contrato mentado.

El artículo 384 del CPG es meridianamente claro al señalar en su numeral 1° lo siguiente: “*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*”. Nótese como la norma en cita plantea pruebas sucedáneas para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, si quien demanda no tiene el contrato.

A la presente demanda no se aportó el contrato de arrendamiento firmado por el arrendatario, como tampoco confesión extrajudicial ni prueba testimonial sumaria, sino acta de conciliación judicial. De esta se destaca lo establecido en su numeral 1°:

1.- Las partes señora JUANA OROZCO ELJAIK, y los demandados CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO, Representado por medio de su CURADORA DE BIENES señora TATYANA JANER y la señora -OLGA LUCIA IDROBO MARTINEZ, se comprometen en celebrar un contrato de arrendamiento por el termino de 1 año, con el fin de que los demandados continúen en el inmueble objeto de litigio, reconociendo como dueña a la señora JUANA OROZCO ELJAIK. La vigencia del contrato iniciara a partir de la firma de la presente acta.

De una lectura del aparte anterior se vislumbra que allí lo que se consignó fue el compromiso de celebrar contrato de arrendamiento, y aunque se introdujeron elementos como el precio, término de duración, no es dicha acta el contrato mismo, ni un principio de prueba sobre el negocio. Sólo, se itera, constituye el acta de conciliación aportada un compromiso de celebrar a futuro un contrato de arrendamiento, que ninguna acreditación tiene en el expediente.

En este orden de ideas, para el despacho no quedan dudas de que a la demanda de restitución bajo examen no se acompañó contrato de arrendamiento ni prueba de él de acuerdo a lo normado en el artículo 384 precitado, siendo menester rechazar la presente demanda, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído, por no haber sido subsanada en los términos señalados en providencia anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**